

— Falleció 1º de junio del 910 —

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Fernán Lavala* Filiación No. 2160 Celda No. 284

Delito *Pederastia*

Pena *Ocho años (8).*

Comienza la condena *Junio 14 de 1903.*

Termina la condena el *14 de Junio de 1911*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

102
Lima, 30 de Setiembre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaría.

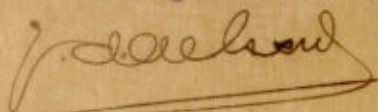
N.º 3183.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Fermín Zavala á la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio, ó sean ocho años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el catorce de junio de mil novecientos tres. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



Lima, 4 de Octubre de 1905

Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

Portillo



1900-1908

Sello 7º - de OFICIO

103

Benjamin D Berdejo Escribano, de
Estado adscrito al juzgado del
Primero. Certifica que a fojas uni-
ta y cinco, cuarenta y uno vuelta
y cuarenta y cinco se encuentran
la resoluciones cuyo tenor literal es
como sigue: En la causa contra
Jermin Travala por pederastia. Vi-
to emeriado este proceso a mérito
de la denuncia que ante la policía hizo
el menor Alberto Travala del delito de
pederastia cometido en su persona por
Jermin Travala, se dio principio al suma-
rio con el parte de la Subprocuraduría
de fijas una y se observaron todas las
formalidades de ley en la primera
citación del finero, librándose contra
el encausado mandamientos de prisión
a fijas diez y nueve vuelta, ingresando
se al plenario en el que previo los trá-
mites del caso se recibió la causa a prueba
sin que se haya producido prueba alguna
por el enjuiciado encontrándose la
causa en estado de pronunciar senten-
cia y considerando que el cuerpo del delito
se halla acreditado con el certificado fa-
cultativo de fijas dos, ratificado a fijas
once vuelta; que la culpabilidad de Jermin
Travala resulta perfectamente comprobada
con el parte de la policía de fijas una

carro de fogos o cho. declaracion del ins-
pector de policia de Jjos o cho melle que
encuentra al menor llorando tras
de un momento, a quien lo acusa co-
mo autor de tan vergonzoso acto, que
la afirmada negativa del res nada pro-
ba en su favor desde que no da una
explicacion satisfactoria acerca de su ino-
cencia y ademas la contrastada que trata
de empujar ha resultado completamente
destruida con la declaracion del mismo
inspector ya citado y con las de fogos die-
gocho y diegocho melle, con las que se
acredita que el citado Travalda no pa-
so la noche en el lugar que indicaba,
resultando por lo tanto desmentido
en sus afirmaciones, que por otra parte
segun aparece de la rapon de Jjos o cho
y ~~tr~~ es coincidente en actos de esta na-
turaleza, lo que revela en su autor la
prevencion del sustituto genérico; que de
estos otros elementos de conviccion excluyen
la posibilidad de la inocencia de Travalda
y arrojan la prueba plena que requiere
la ley para condenar; que el presente
caso esta comprendido en el artículo des-
ciento sesenta y nueve del Código Penal
aplicable al delito que se juzga conforme
a lo que dispone el artículo desciento sesenta
y dos del mismo, que no puede tomarse



1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

en consideracion lo presente en el articulo
 de doscientos sesenta y porque se trata
 del hecho materia del juzgamiento
 de un menor que segun resulta
 del certificado de fijas treinta y una
 meses que no tenia aun la edad
 de doce años, cuando aquel se verifi-
 co y por consiguiente asimilable al
 caso previsto en la segunda parte del
 articulo de doscientos sesenta y nueve y
 por lo tanto hay que suponer el empleo
 de la violencia desde que en todas las
 legislaciones se considera que existe con-
 ciencia o fuerza por razon de la edad de
 la victima, que concurren las circuns-
 tancias agravantes de la reincidencia
 y de haberse practicado el hecho de noche
 y en despojado; que no puede tomarse
 en cuenta la falta de la menor edad
 del agraviado puesto que ya se ha conside-
 rado como elemento constitutivo del delito
 por consiguiente comprendido en el articulo
 de doscientos sesenta y nueve. Por estos funda-
 mentos administrando justicia a nom-
 bre de la Nacion - Fallo que debo conde-
 nar y condeno a Jeronim Travala a la
Pena de penitenciaria en segundo grado
termino medio o sea ocho años de la ip-
sada con las accesorias del articulo veinte
y cinco del Codigo Penal debiendo contarse

desde el catorce de junio del año proximo
pasado. Y por esta con sentencia que reca-
sultara de no fuere apelado juzgando en
primera instancia así lo pronuncio man-
do y firmo en Lima Mayo diez y seis de
mil novecientos cuatro. German Pado
y Paz Toldan. Dos pronuncios y firmo
la sentencia que antecede el con que
que la suscrita haciendo audiencia pu-
blica en la sala de su despacho en presen-
cia de los testigos Don Jacinto Fernandez
y Don Romulo del Carpio diez y seis de
junio de mil novecientos cuatro. Don D. Berdugo. Lima veinte de junio
de mil novecientos cuatro. Votos de
conformidad con lo determinado
por el ser fiscal confirmaron la
sentencia de diez y seis de mayo ultimo que impone
a German Pado res del delito de fe-
deración la pena de penitenciaría en su
segundo grado término medio o sea de
cinco y las accesorias del artículo treinta y
cinco del Código Penal debiendo contarse
el término de la principal desde el catorce
de junio del año proximo pasado, y los de
prisión en Borja y Flores Puente Armas
Villagarcía, - Aves. Se publica conforme a
Ley - Juan Larrañaga. infrascripto Secretario
de la Excma Corte Suprema de Justicia
Y certifica que en virtud del recurso de nulidad
se ha

Auto de la Corte
Superior 41^{ta}
2^a

Resolución 3^a
primera



1908-1908
Sello 79 - de OFICIO

dad interpuesto por Jeronim Travalda
en la causa que se le sigue por sede-
rastia, este Supremo Tribunal ha re-
suelto lo que sigue = Lina Julia
diez y nueve de mil novecientos cua-
tro = Voto de conformidad con el dic-
tamen del señor fiscal declararen no
haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas cuarenta y uno metida en
fecha diez y seis de Mayo del mismo año
por el que se impone al res Jeronim Travalda
la pena de Penitenciaria en segun-
do grado termino medio o sea ocho años
de dicha pena y las accesorias del artículo
la y cinco del Código Penal debiendo co-
menzar a contarse el termino de la pen-
a al desde el catere de junio del año mil
novecientos tres y los devolvieren a Viles = Salan
Orti de Retallos = Villarain = Jigueroa. Se
publica conforme a ley = Luis Delucchi
Es copia fiel de sus originales a que me remito
en caso necesario despues de confrontado con
los originales a ley

Benjamin O'Donoghue

[Firma]